



Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 44001310300219990010600  
Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
Demandado: SONIA FRANCO LOPEZ

---

Riohacha, dieciocho (18) de junio dos mil veinticuatro (2024).

Procede decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - BCH, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra SONIA FRANCO LOPEZ, respecto de quien se libró mandamiento de pago el 20 de abril de 1999, misma oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares sobre el bien objeto de garantía real. Notificada la demandada se dispuso en auto de 6 de julio de 1999<sup>1</sup>, la venta pública en subasta del bien Inmueble hipotecado, condenando en costas, ordenado el avalúo del Inmueble y liquidar el crédito. Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de remate el 24 de febrero del año 2000, siendo adjudicado a la entidad demandante, cuya aprobación se hizo en auto calendado 2 de marzo del mismo año<sup>2</sup>, adicionado el 28 de septiembre de 2006<sup>3</sup>, encontrándose como última actuación la providencia adiada 8 de noviembre de 2006<sup>4</sup>, mediante la cual se ordenó la entrega del bien adjudicado al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

### CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*

*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el*

---

<sup>1</sup> Folio 46 y 47

<sup>2</sup> Folios 79 y 80

<sup>3</sup> Folio 89

<sup>4</sup> Folio 96

*cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”*

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Teniendo entonces como punto de referencia que, en el asunto que ocupa la atención de este despacho el 6 de julio de 1999<sup>5</sup>, se decretó la venta pública en subasta del bien Inmueble hipotecado, observándose como última actuación el 8 de noviembre de 2006<sup>6</sup>, es preciso señalar que, cómo en este caso puede darse la prerrogativa contenida en el inciso final, numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., que establece, cuando a pesar del remate o la adjudicación del bien, la obligación no se extingue, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado. Por modo que, en este asunto dicha situación se ajusta a lo establecido en la norma antes citada y como quiera que, la última actuación del proceso corresponde al auto calendarado 8 de noviembre de 2006<sup>7</sup>, se tiene que, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, de tal suerte que, resulta aplicable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem, ni levantar las medidas cautelares, por cuanto las que recaían sobre el predio objeto de garantía real ya se ordenaron cancelar en providencia adiada 2 de marzo del año 2000, adicionada el 28 de septiembre de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

---

<sup>5</sup> Folio 46 y 47

<sup>6</sup> Folio 96.

<sup>7</sup> ibídem

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 44001310300219990010600  
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
DEMANDADO: SONIA FRANCO LOPEZ

---

**SEGUNDO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

**TERCERO. - ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

**CUARTO. – ARCHIVAR** el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81636c0e5f78c912d215b153b4a603d9d7d9769f3ecad6b281d889c484a935**

Documento generado en 18/06/2024 03:25:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**